

# COMISION DE JUSTICIA DEL PUEBLO PASTO Y QUIILLASINGA “CDJ-PQ”

## EQUIPO INVESTIGADOR:

MANUEL JESUS CUASPA CUASPUD  
**Abogado.**

EVER GILDARDO CHAPUEL  
**Trabajador Social- Esp. Gestión de Proyectos.**

ADRIANA LUCERO MEJIA  
**Abogada- ESP. Derecho Administrativo.**

JOSE GERARDO CUASPA  
**Facilitador .**

Autoridades Indígenas de Colombia “Aico Social Nueva Fuerza”  
Primera Edición 2020

Diseño: **PMD**  
Impreso en Colombia  
Fotografías: archivos CDJ-PQ  
Prohibido su reproducción total o parcial sin permiso del editor.

Ipiales - Nariño. Marzo - 2020.



## TABLA CONTENIDO.

<b>1-Antecedentes</b>	<b>Pág. 5.</b>
<b>2-Estructura de la CDJ-PQ</b>	<b>Pág. 6.</b>
<b>3-Funciones</b>	<b>Pag.8.</b>
<b>4-Debido Proceso de la Jurisdicción Especial Indígena</b>	
<b>5-Autonomía de la Administración de Justicia Propia</b>	<b>Pag.10</b>
<b>6-Enfoque espiritual, sanacion y curación función de la medicina propia en la justicia</b>	<b>Pag. 14</b>
<b>7-Funciones control social y estructura de la Guardia Indígena</b>	<b>Pag. 16</b>
<b>8-Conflictos de competencia de la Comisión de Justicia ante la Jurisdicción Ordinaria</b>	<b>Pag. 19</b>
<b>9-Convenios 169 de la OIT (Ley 21 de 1991 y jurisprudencia de la CDj)</b>	<b>Pag. 20</b>
<b>10-Minuta de presentación de conflicto de competencia JEI ante el SJN</b>	<b>Pag. 22</b>

## PRESENTACIÓN

La “Comisión de Justicia Propia del Pueblo Pasto y Quillasinga” -CDJ-PQ-, es una institución propia creada por las autoridades indígenas de estos pueblos en el marco de la autonomía constitucional y legal que le fue conferido a los pueblos indígenas en Colombia; establecido como la justicia propia, derecho propio o ley natural que milenariamente los pueblos indígenas han desarrollado y practicado en sus comunidades como los usos y costumbres, el cual desde la constitución de 1991 se determina como la Jurisdicción Especial Indígena - JEI.

Las autoridades indígenas en el marco de sus facultades constitucionales y legales, administran justicia propia de conformidad al artículo 246 de la Constitución Política de 1991, ley 21 de 1991 que ratifica el convenio 169 de la OIT, identificándose como los jueces naturales de sus comunidades que a través del derecho propio y leyes propias de cada comunidad ejercen la administración de justicia en sus territorios y comunidades.

Es así, que las autoridades indígenas de los Pastos y Quillasingas de la vigencia 2016 crean la Comisión de Justicia y en conjunto con un trabajo investigativo y de construcción académica del abogado Manuel Jesús Cuaspa Cuaspu, el cual tiene por objetivo derimir conflictos que por la complejidad fuesen remitidos por las mismas autoridades indígenas a la comisión de justicia para que sea la encargada de investigar y sancionar en coordinación de las mismas autoridades los desequilibrios que se presenten, el cual se debe actuar con la normatividad propia, los usos y costumbres y los reglamentos internos de cada cabildo y/o resguardo. Esta comisión está representada dentro de su estructura organizativa por comisionados de las cuatro zonas de los Pastos (Zona Tuquerres, zona Guachucal, Zona Cumbal, Zona Ipiales y pueblo Quillasinga), quienes tienen una coordinación, una secretaria técnica y el acompañamiento de los médicos tradicionales y la guardia indígena, integrada por profesionales del Derecho, sabedores, autoridades y ex autoridades indígenas.

La comisión de justicia tiene por objeto construir y entretejer un sistema de justicia propia denominado comisión de Justicia o tribunal para actuar como mecanismo de segunda instancia en los procesos judiciales de la Jurisdicción Especial Indígena, la cual actúa con transparencia y respeto al debido proceso de la justicia propia y la ética de la sabiduría indígena en los procesos judiciales que desarmonicen el entorno individual y colectivo de las comunidades con faltas leves, graves o gravísimas; actuando en el marco de la transparencia y neutralidad, que haya armonía en los desequilibrios y que sea una justicia rápida, eficiente y efectiva; a pesar de las grandes debilidades estructurales y organizativas por la falta de apoyo institucional, en donde no existe un presupuesto propio de la rama judicial ni la rama ejecutiva; por tanto tiene grandes retos de fortalecer la Jurisdicción Especial Indígena con una estructura administrativa y autónoma y con el apoyo necesario que debe tener para obtener buenos resultados en materia de justicia indígena; caso contrario no podemos exigir grandes resultados si tenemos falta de apoyo institucional y el estado y ciudadanía no puede comparar a la justicia ordinaria, de paz o militar cuando estas tienen grandes presupuestos para su funcionamiento; la meta es ser un tribunal indígena, que haya la ley de coordinación y una fuente presupuestal para la operatividad de la Jurisdicción Especial Indígena.

*“Administrando Justicia en el marco de la Jurisdicción Especial Indígena, Como Derecho Fundamental de los pueblos indígenas en Colombia.”*



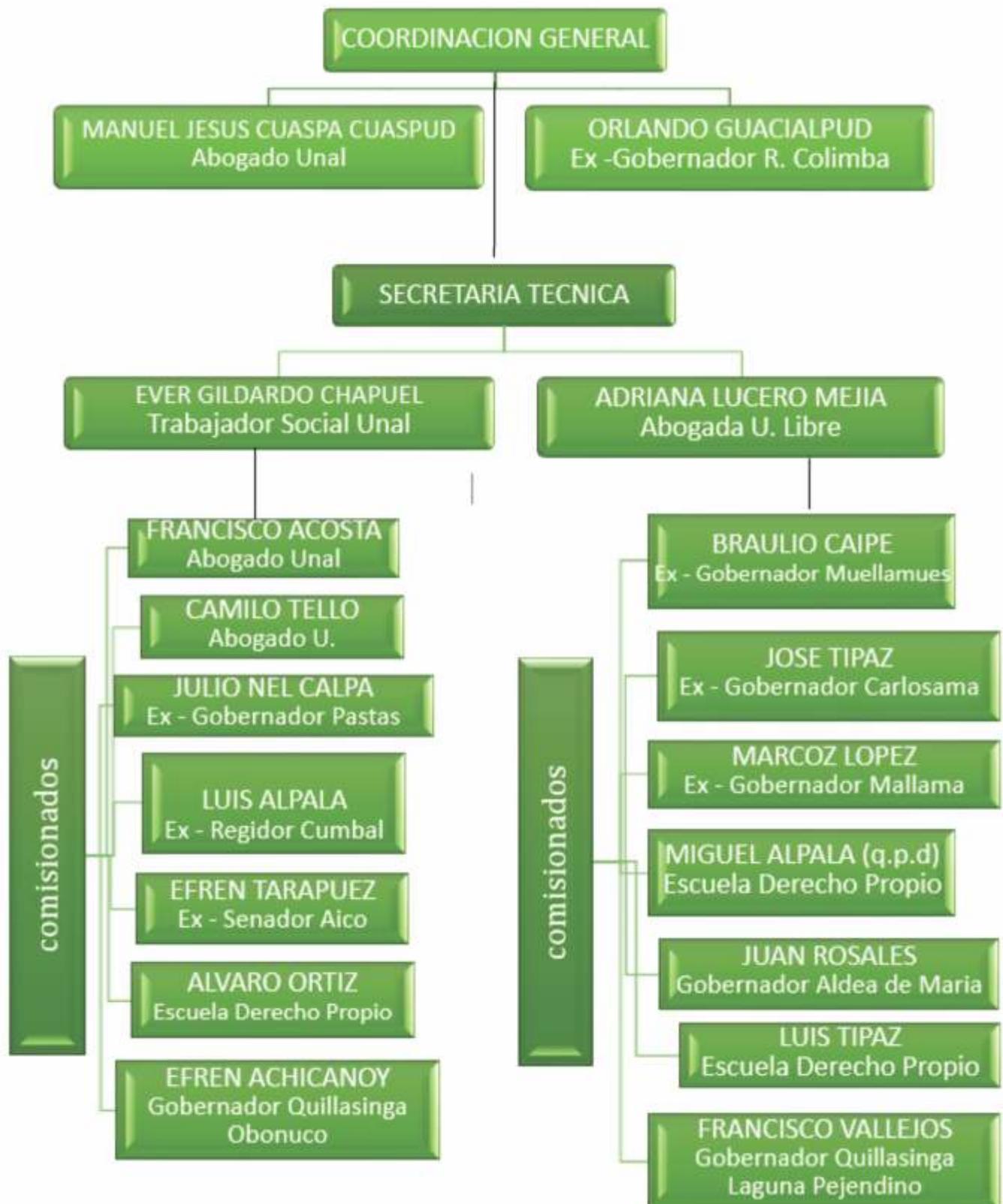


## ANTECEDENTES

La Comisión de Justicia del Pueblo Pasto y Quillasinga -CDJ-PQ-, En el marco de la autonomía y administración de Justicia propia, autogobierno y derecho mayor, dentro de su estructura institucional y el trabajo académico desarrollado en justicia propia por el Abogado Manuel Jesús Cuaspa Cuaspu, fue conformada el día 15 de Enero de 2016 en el resguardo Indígena de Guachucal, debido a la necesidad de solicitar a los despachos judiciales la remisión de indígenas que por cualquier motivo hayan sido vinculados en algún proceso por la justicia ordinaria y estén siendo investigados en materia civil, penal, familia etc. y hayan sido privados de su libertad por la justicia ordinaria para que sean remitidos a la Jurisdicción especial indígena, para que sea esta quien a través de su Juez Natural o taita gobernador quien adelante el debido proceso, por cuanto en la mayoría de los casos los indígenas han venido siendo juzgados por la justicia ordinaria debido a la falta de preparación y asesoría técnica que les permita a los gobernadores actuar en los diferentes despachos judiciales, es así como la comisión de Justicia del pueblo Pasto y Quillasinga ha venido haciendo el acompañamiento a los cabildos y resguardos en la realización de conflictos de competencia, peticiones y trámites administrativos y judiciales en defensa de los derechos de indígenas que están privados de su libertad o están siendo judicializados en otros procesos; obteniendo a través del conflicto de competencia instaurado por el Abogado Manuel Jesús Cuaspa Cuaspu, en favor de la Jurisdicción Especial Indígena del Resguardo Indígena de Tuquerres, en la cual se realiza la asignación de competencia mediante acta 101 del 2 de Noviembre del 2006 de la Sala Interjurisdiccional Disciplinaria del Concejo Superior de la Judicatura, siendo este un gran avance en la administración y fortalecimiento de justicia propia con el cual se sienta un precedente para que en lo sucesivo, los asuntos que conozca la jurisdicción ordinaria relacionados con indígenas sean remitidos al gobernador indígena para que sea este quien adelante el debido proceso, posteriormente la Comisión de Justicia, es ratificada mediante Acta del 13 de Enero de 2017 en el resguardo Indígena de Pastas Aldana, debió a la labor que viene realizando en beneficio de los resguardos indígenas, quienes por la falta de recursos para fortalecer la administración de justicia propia en sus territorios han visto la necesidad de fortalecer a la comisión de Justicia o Tribunal indígena la cual está conformada por comisionados de las cuatro zonas de los Pastos, quienes son abogados, sabedores indígenas, médicos tradicionales, guardia indígena, profesionales en ciencias sociales, avalados por cada gobernador de cada resguardo y cabildo, el cual se dedican al estudio previo e investigación de los diferentes desequilibrios cometidos por los comuneros indígenas teniendo en cuenta su plan de vida y reglamento interno, servicio que lo prestan de manera gratuita (ad-honorem), por cuanto no hay recursos o una partida para dicho fin, lo cual hace que con grandes sacrificios se puedan trasladar para sesionar, contribuyendo con el desarrollo de la justicia propia en sus pueblos, rescatando su identidad étnica cultural de acuerdo a sus usos y costumbres.



# ESTRUCTURA CDJ-PQ



# FUNCIONES

Garantizar el debido proceso en todos los asuntos y tramites relacionados en justicia propia que adelanten los Resguardos y/o cabildos a través de sus autoridades indígenas y también de los comuneros que hayan agotado sus procesos en justicia propia con el Resguardo en primera instancia y no hayan sido resueltos o solucionados.

Por tal razón la comisión de justicia propia es la encargada de: Actuaciones, que tienen relevancia, por cuanto son extraídas de las nociones jerárquicas de las autoridades ancestrales en la cultura Pasto, que se conciben para velar por la armonía y equilibrio en el actuar de las comunidades indígenas, para un buen vivir permitiendo: Garantizar el debido proceso en todos los asuntos y trámites relacionados en justicia propia que adelanten los Resguardos y/o cabildos a través de sus autoridades indígenas y también de los comuneros que hayan agotado sus procesos en justicia propia con el Resguardo en primera instancia y no hayan sido resueltos o solucionados. Estableciendo de manera jerárquica un CORDINADOR GENERAL: cuya función es dirigir, orientar, armonizar y sanar; está facultado para administrar justicia, resolver los casos graves que ocurren al interior de los resguardos indígenas y que por diferentes situaciones no los han resuelto, o que resueltos, son remitidos para ser conocidos en segunda instancia, el cual son asignados por el coordinador a los comisionados teniendo en cuenta su perfil, experiencia, conocimiento, para desarrollar el debido proceso y proyectar la correspondiente sentencia o mandato, se encarga de velar por el buen funcionamiento de la comisión y cumplimiento, estableciendo fecha y hora de sesiones ordinarias y extraordinarias, se encarga de realizar las correspondientes recabaciones o interrogatorios a que haya lugar en los procesos, propende por la unidad y armonía en el desarrollo del trabajo de los comisionados, siendo el llamado a resolver las diferencias que se puedan presentar entre los comisionados en algunos procesos, aplicando la sabiduría indígena, siendo objetivo y neutral para lograr sanación y curación de los indígenas que por cualquier motivo hayan cometido un desequilibrio (delito) con el fin de que sea reparado.

Existe Una SECRETARIA GENERAL: Cuya función es contribuir en la administración de justicia en la realización de relatoría de todos los asuntos que se desarrollan en cada sesión, se encarga de llevar el control, registro y asignación de procesos judiciales, se encarga de convocar y llevar el control de asistencia de los comisionados, realización de citaciones para las recabaciones (declaraciones) que se hayan decretado dentro de los procesos, guarda la reserva de las actuaciones adelantadas dentro de cada proceso, es la responsable de conservar y guardar la información obtenida en el Sistema operativo de la Comisión de justicia, velar por el cuidado y organización de los procesos, solicitudes, oficios y demás peticiones que son remitidas a la Comisión de Justicia, para ser resueltas por los COMISIONADOS :Cuya función es la de cumplir con el Desarrollo del debido proceso en los asuntos asignados, cumplir con las sesiones establecidas para resolver los conflictos, realizar labor investigativa, realizar interrogatorios, análisis de las recabaciones de los hechos y estructurar el mandato (sentencia), que es socializado con las autoridades indígenas, teniendo en cuenta el manual de justicia o reglamento interno, Plan de vida de cada resguardo si lo tiene, teniendo en cuenta los usos y costumbres de cada cabildo, de acuerdo a su cosmovisión, con el fin de orientar, sancionar, armonizar y sanar resolviendo casos que contribuyan con la armonía y equilibrio de la comunidad indígena y su entorno.



# FUNCIONES

- ü **CONOCER Y REVIZAR EN SEGUNDA INSTANCIA:** los mandatos y/o sentencias en justicia propia que emiten los gobernadores como Jueces naturales que son de los diferentes resguardos y/o cabildos del pueblo Pasto y Quillasinga, para que actúen respetando sus usos y costumbres en articulación con el marco normativo constitucional.
- ü **¿CUANDO CONOCE DEL PROCESO LA COMISION DE JUSTICIA?:** Al gobernador se le presentan situaciones especiales que le impiden actuar en justicia propia dentro de su resguardo y su misma comunidad, en los siguientes casos:
  - ü Debera declararse impedido, por cuestiones de parentezgo, afinidad, política u otras circunstancias que le impidan actuar con imparcialidad.
  - ü Solicitud de un comunero cuando el gobernador incurre en los siguientes aspectos:
    - no quiere conocer del desequilibrio.
    - o que conociendo el desequilibrio falla de manera errada o arbitraria.
    - o no sanciona.
    - Por situaciones de afinidad política, toda vez que a los gobernadores los elijen cada año.
  - ü Cuando el gobernador solicita acompañamiento en primera instancia de un asunto que considera complejo.
  - ü Cuando los juzgados u otros entes judiciales solicitan la intervención de la Comisión de Justicia propia de los asuntos que esté llevando con los Resguardos y/o cabildos y comuneros indígenas.

# DEBIDO PROCESO DE LAS ACTUACIONES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Se realiza dentro de los procesos judiciales propios que sean remitidos para su competencia, en el marco de la ética de la sabiduría indígena, garantizando el debido proceso a través de:

- Revisión de los procesos remitidos por los resguardos y/o cabildos indígenas.
- Realización de labor investigativa a los procesos remitidos por los gobernadores.
- Interrogatorios.
- Analisis de recabaciones de los hechos.
- Acta de juzgamiento (fallo final), que es socializado con las autoridades indígenas.

Todo lo anterior de conformidad con el Mandato de las Autoridades del pueblo Pasto y Quillasinga, Manuales de Justicia, reglamentos internos o planes de vida de cada resguardo basado en los usos y costumbres y nomatividad propia de cada cabildo.

Todo el proceso realizado por la comisio de justicia, tiene el acompañamiento de la Guardia Indígena y los médicos tradicionales, quienes los primeros tienen la función social y territorial de las comunidades y los segundos realizan la armonización espiritual y las curaciones que permite la armonía a través de los rituales de las autoridades.





Fuente.- fotografías archivo de la Comisión de justicia



## AUTONOMÍA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PROPIA

**Los usos y costumbres:** En las comunidades indígenas de los Pastos y al interior de los cabildos se siguen practicando formas propias de autogobierno que provienen de la ley de origen, las cuales son la fuerza actual de la identidad y como referentes permiten un desarrollo cultural y social. Así encontramos que en muchos de los cabildos para realizar una asamblea hay una abierta de sesión para iniciar y un cierre al finalizar, lo que en las comunidades se conoce como **mingas de pensamiento**, el cual son escenarios naturales donde se construyen y se crían conocimientos propios el cual permiten resolver los diferentes conflictos que se presenten en las comunidades indígenas, transformando derechos, fortaleciendo escenarios culturales, mítico, holístico, productivo, permitiendo palabrear, tejer la palabra, labrar a cordel, de caminar el territorio, realizar los rituales cósmicos, donde se educan los sentidos y los espíritus mayores acompañan y armonizan, es el lugar donde la justicia natural y cósmica se practican, sin escenarios como las sesiones o mingas de pensamiento no puede haber justicia natural, ya que justicia natural y el derecho diferencial no es copiar códigos occidentales, ni traer modelos de cárceles de afuera, juzgados, multas o sentencias sino fortalecer y aplicar la sabiduría indígena a usos y costumbres de los mayores, en busca del equilibrio y buen vivir de las comunidades indígenas.



El gobernador y los cabildantes portan cada uno sus varas de justicia, en las cuales se identifica el rango o el grado de autoridad dentro de la comunidad. Igualmente existen formas propias para adjudicar o dar las posesiones de la tierra pertenecientes al resguardo y dentro de las cuales los comuneros tienen derecho al usufructo y está prohibido venderlas o enajenarlas. Así mismo el cabildo como institución ejerce labores educativas y aborda las diferentes necesidades y problemáticas que se presentan dentro de la comunidad, siendo el derecho mayor, uno de los amparos milenarios de legitimidad cultural y natural, fuente de autonomía de administración de justicia propia, por cuanto las determinaciones que se toman, son expresiones de las facultades de juez natural del cual están investidos las autoridades indígenas, quienes en el ejercicio de la administración de justicia propia y protección de los derechos naturales, espirituales y constitucionales de los indígenas, lo espiritual lo mítico, lo ritual, lo simbólico, la ley propia, reglamentos internos y planes de vida, están en el marco de los sagrados usos y costumbres, el cual determinan las atribuciones y facultades de poder administrar justicia propia, por tal razón la autonomía de la administración de justicia propia busca luchar por la reivindicación de los derechos por permanecer en el tiempo y en el espacio como lo que somos “Pueblos Indígenas”, como una cultura, fortaleciendo el poder de decisión, impulsando el desarrollo propio y defendiendo y manteniendo el equilibrio del territorio para garantizar no solo nuestra pervivencia, sino la del mundo entero, por cuanto La autonomía en los pueblos indígenas es integral, porque todas las situaciones que afecten a nuestro espacio de vida que es el “territorio”, nuestras manifestaciones y formas de existencia, como es la “cultura propia”, son de pleno conocimiento y decisión de los pueblos indígenas involucrados, quienes tienen la capacidad de poder decidir, de auto abastecerse, de auto gobernarse, teniendo como base fundamental la identidad de la comunidad Indígena. La autonomía en la administración de justicia, permite hacer ejercicio de los derechos nacidos de la madre tierra y la comunidad, permite defender el derecho al territorio como propiedad colectiva, en los indígenas Pastos se dice que: *“la autonomía en la administración de justicia” es la madre de los derechos indígenas, porque si no se tiene autonomía, se pierde el territorio, se pierde la cultura y hasta la vida, es una figura con capacidad para gobernarse por autoridades propias, para defender los derechos al territorio ancestral como herencia y legado de los ancestros y mayores, que permite decidir sobre el futuro del indígena que ha salido de su estado de equilibrio para sanarlo y regresarlo nuevamente a su entorno”*.

La autonomía en el marco de la administración de justicia propia, es una propuesta que se ha ido construyendo y tejiendo con múltiples puntadas alrededor del churo cósmico de saberes, por ello se implementó y se desarrolla el derecho interno, lo cual ha permitido crear espacios y niveles de autoridad, teniendo en cuenta las realidades y las necesidades de cada Resguardo y cabildo, con unos criterios y unas reglas de coordinación entre la Jurisdicción Especial Indígena y el Sistema Judicial Nacional.

El gobernador y los cabildantes portan cada uno sus varas de justicia, en las cuales se identifica el rango o el grado de autoridad dentro de la comunidad. Igualmente existen formas propias para adjudicar o dar las posesiones de la tierra pertenecientes al resguardo y dentro de las cuales los comuneros tienen derecho al usufructo y está prohibido venderlas o enajenarlas. Así mismo el cabildo como institución ejerce labores educativas y aborda las diferentes necesidades y problemáticas que se presentan dentro de la comunidad.



## LA JUSTICIA PROPIA, FALTAS LEVES Y GRAVES

1. Para administrar justicia, las autoridades indígenas deben tener unos instrumentos, que sirvan de guía para el estudio de los desequilibrios (delitos) que los comuneros causen a otros comuneros de sus comunidades o a la madre naturaleza o el territorio, siendo la oralidad uno de los aspectos relevantes, tanto en lo individual como en lo colectivo, el cual sirve para orientar la vida a través de los usos y costumbres que con el pasar del tiempo se han convertido en Ley, con el fin de proteger las instituciones indígenas propias, las propiedades, la cultura, la autonomía, la autoridad, la identidad, el ambiente natural y su producción, por tal razón se han establecido unas sanciones así:

❖ **FALTAS LEVES:** Son faltas que dan lugar a imponer sanciones como su nombre lo dice: leves, por no causar perjuicios que afecten la comunidad o pongan en peligro la vida, la madre tierra y el territorio, por no haber dolo o intención manifiesta de causar daño o perjuicio, bien sea por incumplimiento u omisión de los deberes, prohibiciones e impedimentos establecidos a usos y costumbres y que por algún motivo son desobedecidos. Ejemplo.

- No asistir a las sesiones que cite la autoridad indígena, Cuando la persona comete la falta por primera vez el Cabildo le llamara la atención en presencia de la comunidad. Por segunda vez habrá una sanción económica consistente en un día de trabajo, los

cuales deben ser cancelados en los siguientes quince 15 días de aplicada la sanción al Tesorero del Cabildo.

- Realizar escándalos causando perturbación en la comunidad o en las reuniones que impidan su normal desarrollo.
  - Irrespeto a los compañeros con palabras o insultos que lesionen la dignidad de la comunidad.
  - El llegar embriagado a las reuniones o trabajos de la comunidad.
- ❖ **FALTAS GRAVES:** son actuaciones que cometen los comuneros indígenas, con conocimiento de su actuar no actúan por desconocimiento de las normas propias a usos y costumbres, si no que conociéndolas las infringen, bien sea para sacar provecho personal de las situaciones para beneficio propio o de terceros. Ejemplo:
- La realización de todo tipo de amenazas realizada por un comunero indígena a otro.
  - Desacato a las decisiones tomadas en las asambleas y/o sesiones aprobadas por la mayoría.
  - Irrespeto a los integrantes del cabildo y demás autoridades tradicionales o particulares.
  - La realización de actividades que atenten contra el prestigio y el buen nombre de la comunidad.
  - Mala utilización de los recursos de la comunidad indígena.
  - Los chismes, injurias o falsos testimonios entre compañeros o particulares, Robos o hurtos en menor cuantía. Los insultos y mal trato verbal a compañeros y particulares, Reincidencia en las faltas graves. Etc.

La sanción o el castigo se realiza a usos y costumbres, de acuerdo a como cada cabildo o resguardo indígena del pueblo Pasto, tenga establecido, en algunos casos la sanción puede dar lugar a inhabilitar de 1-4 años para no desempeñar cargos en representación de la comunidad de acuerdo a la gravedad del acto que debe calificarla quien va aplicar la justicia, sin embargo para la aplicación de las respectivas sanciones a usos y costumbres, es claro que se tiene en cuenta, algunos pronunciamientos de las altas cortes al respecto, tales como:

*La Corte ha estimado que es inconstitucional la norma legal que fije o limite el tipo de sanciones que una comunidad indígena puede imponer frente a algún tipo de conducta y la autoridad indígena competente para llevar a cabo el juzgamiento respectivo. (C-136/96), como tampoco, no son aceptables desde la perspectiva constitucional aquellas sanciones que impliquen un "castigo desproporcionado e inútil" o impliquen graves daños físicos o mentales la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, o aquellos que implique sufrimientos particularmente "graves y crueles". (ST-349/96).*

Es por ello que en la mayoría de resguardos, adoptan sus formas de administrar justicia a usos y costumbres estableciendo sus formas de administración propia, desde las distintas dimensiones de la naturaleza y el espacio, que orientan la justicia natural desde la cosmovisión de cada pueblo, generando conciencia, sabiduría y tolerancia, como ejemplo de convivencia y respeto a los mandatos expresados en normas naturales, manifestaciones de justicia para guiar y fortalecer el espíritu de la justicia propia, que buscan lograr el equilibrio del entorno, del territorio y del mas



alla, generando en un correcto actuar, por tal razón en algunos casos se acostumbra hacer lo siguiente:

**Advertencia:** La armonía de la vida proviene del educar dentro de la familia y la comunidad sobre las acciones que están consideradas dentro del buen vivir o las que causan desequilibrios. Es así como dentro de los cabildos, se explica que es lo permitido y que no lo es dentro de los usos y costumbres que la comunidad ha establecido. Igual sucede al interior de la familia, los padres y mayores explican las conductas que permiten estar en armonía y bienestar y aquellas que causan malestar a la persona.

**Descargos.** Si las faltas persisten, la persona es escuchada y da los motivos que lo condujeron a llevar a cabo la falta. En el cabildo autoridades y sabedores escuchan y realizan un proceso de análisis, que permite decidir si es justificable aplicar los usos y costumbres dentro de la ley propia; o si por el contrario es perdonado y nuevamente se recomienda que no lo vuelva a cometer.



## **ENFOQUE ESPIRITUAL, SANACION Y CURACION, FUNCION DE LA MEDICINA PROPIA EN LA JUSTICIA**

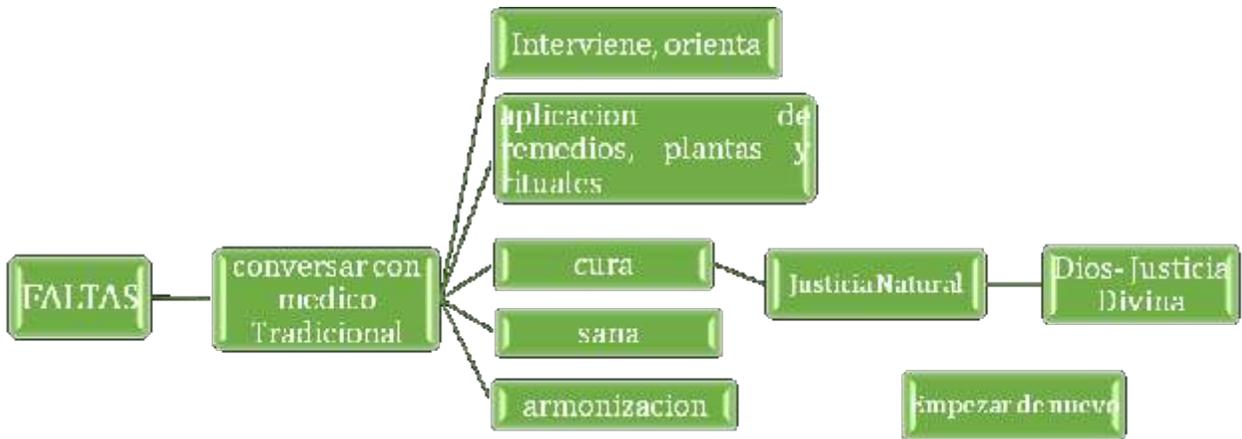


Foto: acompañamiento de la Comisión de Justicia.

# LA JUSTICIA DESDE LA MEDICINA PROPIA

## *Los remedios:*

*Son las esencias elaboradas a base de plantas que sirven para armonizar a la persona.*



Fuente: Elaboración propia, Ever Gildardo Chapuel. 2019

# **FUNCIONES, CONTROL SOCIAL Y ESTRUCTURA DE LA GUARDIA INDIGENA**

**La Guardia indígena:** Para nuestras comunidades indígenas de los Pastos y Quillasingas el territorio es la parte esencial y vital para el desarrollo de la cultura, de ahí que esta ha sido la principal lucha como movimiento indígena. La Guardia indígena es el colectivo que representa una forma de organización de las autoridades y la comunidad para la defensa territorial, para brindar protección control y vigilancia de las actividades y de los actores que afectan la vida pacífica de los pueblos indígenas.

## **FUNCIONES DE LA GUARDIA INDIGENA:**

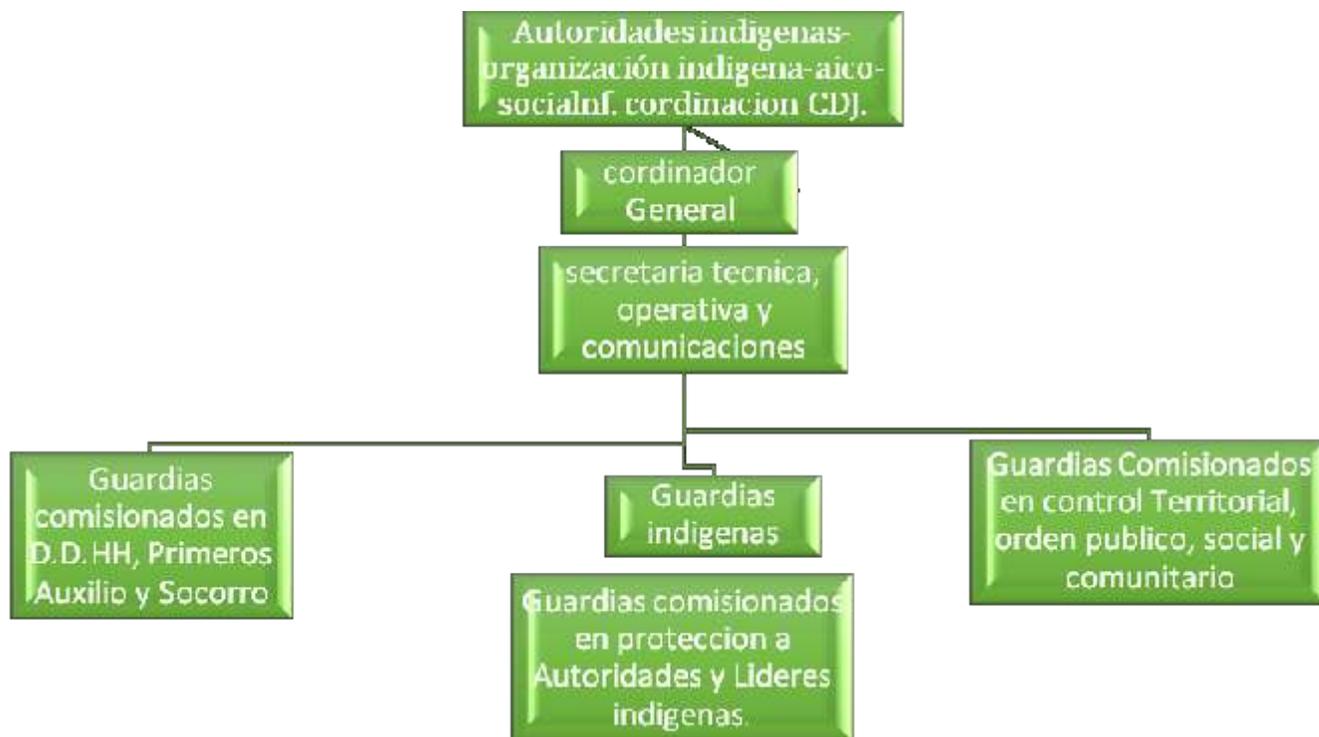
Por ser las guardianas y protectoras del medio ambiente y contribuir con el orden en el desarrollo de las sesiones y ser protagonistas de grades luchas, cumplen muchas funciones, pero principalmente la de defender los derechos de los comuneros, de la madre tierra, sus ancestros, la vida y la paz de su comunidad, propende por la libertad y no intromisión de fuerzas extrañas.

- Hacer el acompañamiento en la realización de las sesiones donde se desarrolla las etapas de cada juicio a los comuneros que por cualquier razón hayan infringido la ley indígena y hayan afectado el equilibrio del entorno de la comunidad.
- Contribuir con el orden en las actividades comunitarias y jurídicas, para garantizar el orden colectivo de la comunidad.
- Tener sentido de pertenencia para defender los intereses colectivos y particulares de la comunidad indígena y de la madre tierra.
- Respetar y hacer respetar los derechos fundamentales, los derechos humanos, el Derecho Internacional Humanitario, el Derecho mayor, la ley natural indígena.
- Actuar en defensa de la madre naturaleza cuando está siendo destruida cualquier ente.
- Asistir y cumplir con las sesiones de capacitación y formación que se realicen para su buen desempeño.
- Realizar control social, que consiste en seguir parámetros legales propios en defensa de la vida y el territorio, para impedir la destrucción de la madre naturaleza.

## **PROPUESTA DE ESTRUCTURA DE LA GUARDIA INDIGENA**

La estructura de la Guardia indígena dentro de las autoridades, cabildos, organización AICO Social Nueva fuerza y comisión de justicia del pueblo de los pastos, permitiría mayor articulación, coordinación y orden institucional propio de las comunidades indígenas, las cuales se han venido desarrollando en el marco de los usos y costumbres, autonomía propia de los gobiernos indígenas de acuerdo a su normatividad propia.





Fuente: Manuel Jesus Cuaspa Cuaspu. Abogado. Universidad Nacional.



# CONFLICTOS DE COMPETENCIA DE LA COMISION DE JUSTICIA Y LA JURISDICCION ORDINARIA EN FAVOR DE LA JEI

No. Proceso CDJ PQ	Radicado en CDJ-PQ.	No. Proceso	Demandante	Demandado	Anotación
001-2016	Diciembre 6 del 2016. OF. No. 1178	5200116099032-2015-00314- Juzgado penal de Circuito Tuquerres.	JUAN ASCUNTAR	SILVIO LAGOS ( Tuquerres)	A través de acta 101 del 2 de noviembre del 2016, resuelve Conflicto de competencia resuelto por la Sala Jurisdiccional del C.S.J. A favor de la CDJ-PQ.
002-2017	Febrero 2 del 2017.	2016-00074-00- Acción Tutela. Juez promiscuo Cuaspud Carlosama.-con traslado a CDJ- de Gobernador.	ANGEL PAZ	JOSE DOMINGO IMBACUAN Ex Gobernador y ex autoridades 2016 Resguardo de Carlosama	Gobernador JOSE TIPAZ remite proceso a CDJ-PQ-para dar cumplimiento al debido proceso de conformidad al reglamento interno del resguardo de Carlosama.
003-2017	Abril 22 del 2017	Demanda ante CDJ-PQ	ROMELIO TARAPUEZ	Consejo de Ética y Disciplina AICO- MAGOLA SALAZAR- ZUNILDA RODRIGUEZ Y SECRETARIO EJETUVO LIZANDRO CUASPUD.	Derecho de petición- con solicitud iniciar audiencias para el debido proceso en CDJ-PQ.
004-2017	Abril 28 del 2017	Solicitud seguimiento ante CDJ-PQ	ANA LUCIA TARAPUES- MILTON YOVANY FAJARDO CHAÑAG (Resguardo Cumbal)	Proceso en FISCALIA GENERAL DE LA NACION-	Abuso sexual en menor de menor de edad- Delsi Yurani Fajardo Tarapuez. Hacer seguimiento y hacer la investigación y juzgamiento en CDJ- PQ. Por cuanto la F.G.N desde el 6 de octubre del 2014 no se ha pronunciado.
005-2017	Abril 30 del 2017	Demanda ante CDJ-PQ	NUBIA MARIA PINCHAO (Yaramal)- OSCAR GEOVANY YEPEZ	VICTOR HUGO YEPEZ	Solicitud de hacer el debido proceso en CDJ- PQ. Por cuanto el gobernador JAIME YEPEZ de Yaramal es hermano del demandado- conflicto de interés.
006-2017	Mayo 10 del 2017	68679600015320150035 Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Candelaria- Valle- con traslado a CDJ- de Gobernador.	FISCALIA LOCAL 76 CANDELARIA VALLE	JASON ORTIZ VALENCIA (Inchuchala Miraflores)	Remite gobernador HUGO CHAMORRO a CDJ-PQ- para solicitar conflicto de competencia a la JEI.
007-2017	Mayo 15 del 2017	520226107475-2017-00001 Juzgado Promiscuo Municipal Aldana	INVESTIGACIÓN F.G.N.	JHON ANDRES ROSAS MARCILLO (Tuquerres).	Juez Remite a competencia de la CDJ-PQ. De conformidad a la JEI. Por el probable punible de Favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados.
008-2017	Mayo 24 del 2017	Demanda ante CDJ-PQ	COMUNIDAD TUQUERRES	JUAN ASCUNTAR ( Tuquerres)	Iniciar investigación y juzgamiento
009-2017	Mayo 26 del 2017	Derecho de petición	COMUNIDAD DE TUQUERRES	COMITÉ DE CENSO Y MINISTERIO DEL INTERIOR (Tuquerres)	Se solicita actuar ante comité de censo y ministerio del interior para que sean censados personas que fueron excluidas del censo y además se intervenga en la administración de justicia de la comunidad de Tuquerres
010-2017	Junio 6 del 2017	Solicitud ante CDJ-PQ- Proceso No. 523566000316216000313 Juzgado primero penal Municipal. HOMICIDIO SIMPLE	JOSE MARIA PEREZ Y OLIVA JANET TAKAN	OMAR ENRIQUE TUALCHA	Victimas solicitan ante CDJ. Que el proceso sea llevado por esta comisión y gobernador OSWALDO TENGANA, verbalmente remite el proceso a la comisión. Proponer conflicto de competencias. Victima DAVID ALEXANDER PEREZ TAKAN
011-2017	Junio 7 del 2017	Demanda ante CDJ-PQ	JORGE ENRIQUE BENAVIDEZ ASCUNTAR	JUAN ASCUNTAR (Tuquerres)	Denuncia y atropellos, solicita pruebas en medios de comunicación, investigación y Juzgamiento.
012-2017	Junio 7 del 2017	17282-2016-06369. Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en infracciones Flagrantes-República del Ecuador- con traslado a CDJ- de Gobernador.	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES. REPÚBLICA DEL ECUADOR-QUITO	FRAN ALEJANDRO REINA NAZATE (Carlosama)	Remisión del proceso por parte del señor Gobernador JOSE TIPAZ a la CDJ-PQ, para tramitar la repatriación, generar el conflicto de competencia y posterior investigación, debido proceso y se imparta justicia por la CDJ-PQ.
013-2017	Junio 7 del 2017	Demanda ante CDJ-PQ- con traslado a CDJ- de Gobernador.	HERIBERTO DIESI CUAICAL CHITAN (Carlosama)	YONI CUAICAL (Carlosama)	Remisión del proceso por parte del señor Gobernador JOSE TIPAZ a la CDJ-PQ-para adelantar la investigación- debido proceso y se imparta Justicia por la CDJ-PQ.
014-2017	Junio 7 del 2017	R.CUI. 523566109643201500028- Lesiones personales- Juzgado Promiscuo Municipal Cuaspud- Gobernador indígena traslada a CDJ-.	MARIA CARMEN AMELIA SUAREZ Y NAIBET YESICA QUINDE SUAREZ	LUIS ALFREDO GUAMA QUIROZ, LUIS ORLANDO GUAMA CUASPA Y WILLIAN ROBERTO GUAMA CUASPA- (Carlota)	Remisión del proceso por parte del señor Gobernador JOSE TIPAZ a la CDJ-PQ-para adelantar conflicto de competencia ante Juez y posterior, investigación, debido proceso y se imparta Justicia por la CDJ-PQ.
015-2017		COHECHO	JOSE HUMBERTO IMBACUAN		CONFLICTO DE COMPETENCIA.

## CONFLICTOS DE COMPETENCIA CON LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Radica do CDJ- PQ	No. proceso	Demandante	demandad o	Anotación
Diciemb re 6 del 2016. Of.No. 1178	5200116099032-2015-00314- Juzgado Penal del Circuito Tuquerres.	Juan Ascuntar	Silvio Lagos	A través de acta 101 del 2 de noviembre del 2016, resuelve conflicto de competencia resuelto por la Sala Jurisdiccional del C.S.J asignando competencia a la Comisión de Justicia.
CP036-2018 Radicación n.º 49006 Acta 98	la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal Bogotá, D. C., mediante: CP036-2018 Radicación n.º 49006 Acta 98 veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).  EYDER PATIÑO CABRERA Magistrado ponente	Solicitud de extradición del ciudadano colombiano JOSÉ MARTÍN YAMA GUACANÉS, realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante la Nota Verbal n.º 1855 del 27 de septiembre de 2016, por los cargos imputados en la acusación formal sellada n.º 15 CRIM 666, también enunciada como 15 Cr. 666, emitida el 6 de octubre de 2015 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.	JOSÉ MARTÍN YAMA GUACANÉS (INDIGENA RESGUARDO DE SAN JUAN-PUEBLO PASTOS)	En conclusión, el sentido del concepto de extradición para YAMA GUACANÉS frente al Cargo Uno de la acusación formal en tratándose del concierto para delinquir agravado y el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, se emitirá de forma desfavorable, en garantía del <i>non bis in idem</i> al haber sido objeto de juzgamiento en Colombia por la jurisdicción especial indígena, e igualmente, con relación al Cargo Dos referido al delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos, puesto que los hechos que lo fundamentan se cometieron en territorio nacional. Actuación de comisionados: Abogado: Manuel Jesus Cuaspa Cuaspud y sabedor de escuela de derecho propio: Juan Rosales.
Febrero 2 del 2017	2016-00074- Acción de Tutela Juez Promiscuo de Cuaspud Carlosama-	Angel Paz	Jose Domingo Imbacuan. Ex Gobernador y Ex Autoridades 2016	Gobernador Jose Tipaz vigencia 2017- Traslada proceso a CDJ.
Mayo 15 del 2017	520226107475-2017-00001 Juzgado Promiscuo Municipal de Aldana	Investigación F.G.N. Delito: favorecimiento de contrabando de hidrocarburos y sus derivados	Jhon Andres Rosas Marcillo (Comunero de Tuquerres	Actuación del Comisionado Abogado. Camilo Tello. Juez Remite proceso por competencia a la CDJ.
Junio 7 del 2017	R.C.UJ. 5235661096432015 00028- Juez Promiscuo de Cuaspud Carlosama-	Maria Carmen Amelia Suarez, Naibet Yesica Quinde Suarez.	Luis Alfredo Guama Quiroz, Luis Orlando Guama Cuaspa y Willian Nolberto Guama Cuaspa	Remisión de proceso por parte de Gobernador Jose Tipaz Vigencia 2017 a la CDJ.

**LEY 21 DE 1991**

Diario Oficial. N° 39720. 6, MARZO, 1991.

Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T, Ginebra 1989.

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

**CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO  
CONVENIO 169****CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES  
INDEPENDIENTES**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:  
Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión;

Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no puedan gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (numeral 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, Adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

□ <https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/ley-21-de-1991>



A los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

- a) A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
  3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

#### **Artículo 2º**

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
  - a) Que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
  - b) Que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;
  - c) Que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

#### **Artículo 3º**

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación.

Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos.

2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

#### **Artículo 4º**

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

#### **Artículo 5º**

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

□ <https://www.mininterior.gov.co/la-institucion/normatividad/ley-21-de-1991>



- a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosas y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;
- b) Deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) Deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

#### **Artículo 6º**

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
  - a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
  - b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
  - c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

#### **Artículo 7º**

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

#### **Artículo 8º**

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los

derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecer procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

#### **Artículo 9º**

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.

2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

#### **Artículo 10º**

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.

2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

#### **Artículo 11º**

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

#### **Artículo 12º**

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

## **PARTE II Tierras.**

#### **Artículo 13º**

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.

2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

#### **Artículo 14º**

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberá instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

#### **Artículo 15º**

Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.

1. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

#### **Artículo 16º**

A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.

1. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimiento adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.

2. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.

3. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.

4. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

#### **Artículo 17º**

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidos por dichos pueblos.

2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.

3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

#### **Artículo 18º**

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda, instrucción no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

## **Artículo 19º**

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) La asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) El otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

## **PARTE III Contratación y condiciones de empleo.**

## **Artículo 20º**

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
  - a) Acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
  - b) Remuneración igual por trabajo de igual valor;
  - c) Asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
  - d) Derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derechos a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
  - a) Los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;
  - b) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
  - c) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
  - d) Los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

## **PARTE IV Formación profesional, artesanía e industrias rurales.**



### **Artículo 21º**

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

### **Artículo 22º**

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.
2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación si así lo deciden.

### **Artículo 23º**

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar porque se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

## **PARTE V Seguridad Social y Salud.**

### **Artículo 24º**

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

### **Artículo 25º**

1. Los gobiernos deberán velar porque se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, mantenimiento al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.

4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

## PARTE VI

### Educación y medios de comunicación.

#### Artículo 26º

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

#### Artículo 27º

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

#### Artículo 28º

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.
3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

#### Artículo 29º

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

#### Artículo 30º

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

#### Artículo 31º

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en



los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

## **PARTE VII** **Contactos y cooperación a través de las fronteras.**

### **Artículo 32º**

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras, incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural espiritual y del medio ambiente.

## **PARTE VIII** **Administración.**

### **Artículo 33º**

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
  - a) La planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
  - b) La proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

## **PARTE IX** **Disposiciones generales.**

### **Artículo 34º**

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexibilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

### **Artículo 35º**

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

## **PARTE X** **Disposiciones finales.**

### **Artículo 36º**

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957.

### **Artículo 37º**

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

### **Artículo 38º**



1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

#### **Artículo 39º**

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.
2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

#### **Artículo 40º**

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.
2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

#### **Artículo 41º**

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre toda las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

#### **Artículo 42º**

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

#### **Artículo 43º**

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
  - a) La ratificación, por un miembro, del nuevo convenio revisor implicará, ipso jure, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
  - b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

#### **Artículo 44º**

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.  
La suscrita Jefe de la División de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores,

#### **HACE CONSTAR:**

Que la presente reproducción es fotocopia fiel e íntegra del texto certificado del "Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", adoptado por la Septuagésima Sexta Reunión de la Conferencia General del Trabajo, Ginebra, 1989, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos - Sección Tratados - del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Dada en Bogotá, D. E., a los 6 días del mes de diciembre de 1989.

La Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,  
RAMA EJECUTIVA DEL PODER PÚBLICO

Fulvia Elvira Benavides Cotes.  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. E., 18 de diciembre de 1989.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucional

(Fdo.) VIRGILIO BARCO El Ministro de Relaciones Exteriores, (Fdo.)

Julio Londoño Paredes.

#### **DECRETA:**

Artículo 1º. Apruébese el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley 7a. de 1944 el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra, 1989, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional.

Artículo 3º. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación. Dada en Bogotá, D.E., a los...días del mes de de mil novecientos noventa y uno (1991).

El Presidente del honorable Senado de la República,  
AURELIO IRAGORRI HORMAZA

EL Presidente de la honorable Cámara de Representantes,  
HERNAN BERDUGO BERDUGO

El Secretario General del honorable Senado de la República,  
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,  
Silverio Salcedo Mosquera.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D.E., a 4 de marzo de 1991.  
CESAR GAVIRIA TRUJILLO.

El Ministro de Gobierno,  
El Ministro de Relaciones Exteriores,  
El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Humberto de la Calle Lombana.  
Luis Fernando Jaramillo Correa.  
Francisco Posada de la Peña.



# MINUTA PRESENTACION CONFLICTO DE COMPETENCIA DE LA JEI.

SEÑORES:  
JUZGADO \_\_\_\_\_ PENAL DEL \_\_\_\_\_ -DE IPIALES  
E. S. D.

Referencia. Investigacion bajo SPOA No. \_\_\_\_\_  
Indiciado: \_\_\_\_\_  
Delito: \_\_\_\_\_

Asunto: Solicitud de competencia para la Jurisdicción Especial Indígena. SPOA No. \_\_\_\_\_ con facultad de administrar justicia las autoridades indígenas del resguardo de \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_, mayor y vecino de \_\_\_\_\_, identificado con C.C: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ y T.P. Nro. \_\_\_\_\_ del C.S.J, abogado en ejercicio, actuando en calidad de apoderado judicial del Taita ( nombre del gobernador \_\_\_\_\_ o lo puede hacer en nombre propio del gobernador), identificado con C. C: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, quien actúa en condición de Gobernador del Resguardo Indígena de (nombre del resguardo), y del indígena (Nombre completo del indígena detenido o acusado), Identificado con cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ (Nar.); con el debido respeto me dirijo a Usted, con el fin de solicitarle el traslado de las actuaciones judiciales realizadas en contra del indígena ( Nombre completo del indígena acusado o investigado), al Resguardo Indígena de: (nombre del resguardo), solicitud elevada en el marco de la competencia de la Jurisdicción Especial indígena de conformidad al Art. 246 de la C.P y su bloque de constitucionalidad, con fundamento en lo siguiente:

## HECHOS.

(Narrar como ocurrieron los hechos, (Ejm.El indígena \_\_\_\_\_, Identificado con cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ (Nar.), es indígena perteneciente al resguardo indígena de \_\_\_\_\_, quien reside en la parcialidad de \_\_\_\_\_ vereda \_\_\_\_\_ en donde el y toda su familia, quienes se encuentran debidamente registrados en el censo del Resguardo.

El indiciado \_\_\_\_\_, Identificado con cedula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ (Nar.), solicita a través de su apoderado por escrito a la autoridad tradicional que resuelva el desequilibrio por el cual se encuentra investigado ante la Jurisdicción Ordinaria.

Se Insiste en el presente escrito al señor Juez: Penal de \_\_\_\_\_. Se sirva remitir las actuaciones adelantadas en contra del indígena \_\_\_\_\_, por competencia a la Jurisdicción Especial Indígena para que de acuerdo al Artículo 246 de la C.P su bloque de constitucionalidad, se proceda a dar traslado por competencia de la Jurisdicción indígena para que en el marco de su autonomía se proceda a la administración de justicia propia y sean ellos quienes solucionen el desequilibrio planteado ante la Jurisdicción Ordinaria.

## Marco normativo mediante el cual faculta la competencia de administrar Justicia la JEI.

Constitución Política de 1991.	Artículo 7. <i>El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación Colombia.</i>
Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante ley 21 de 1991.	Art. 1º numeral b): <i>b). A los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, <u>cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas</u>, o parte de ellas.</i> Subrayado fuera de texto
	<b>Artículo. 3º</b> 1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. <b><u>2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.</u></b> Subrayado fuera de texto.
	<b>ARTICULO 9º</b> 1-º. <i>En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, <u>deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros</u>.</i> Subrayado fuera de texto  2.º. <b><u>Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.</u></b> Subrayado fuera de texto.
	<b>ARTICULO 10</b> 1. <b><u>Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.</u></b> 2. <b><u>Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.</u></b>
	<b>ARTICULO 12</b> <b><u>Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.</u></b> Subrayado fuera de texto
Ley 575 del 2000	Artículo. 1 parágrafo 2: <i>"En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246".</i>

Ley 1257 del 2008	Artículo. 16 párrafo. <i>"En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución"</i>
La Ley 270 de 1996 en su TITULO SEGUNDO, Capítulo Primero, ordinal 1 literal e del artículo 11 modificado por la Ley 585 de 2000.	La Ley 270 de 1996 en su TITULO SEGUNDO, Capítulo Primero, ordinal 1 literal e del artículo 11 modificado por la Ley 585 de 2000, <i>consagra a la Jurisdicción indígena como integrante del Sistema de la Administración de Justicia</i> , de igual manera el CAPITULO II en su artículo 12 <i>se referente al ejercicio de la función jurisdiccional de las Autoridades Indígenas.</i>
La Ley 906 de 2004.	Artículo 30, exceptúa de su competencia los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y <i>los asuntos que conozcan la jurisdicción indígena</i>
Ley 906 de 2004	Dentro de los PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES, empezando por el Art. 6 de la Ley 906 de 2004 referente a la LEGALIDAD. Que a la letra reza: <i>"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las normas"</i>
	PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTIAS PROCESALES de la Ley 906 de 2004 el contenido de la PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES, reza en su artículo 3: <i>"En la actuación prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos...". "La constitución autoriza a las autoridades de los pueblos indígenas el ejercicio de la función jurisdiccional, de conformidad con sus propias normas y procedimientos" ...</i>
<b>De la Honorable Corte Constitucional</b>	
Sentencia de tutela No. T-617 de 2010 impetrada por el ex gobernador SILVIO LAGOS TOVAR, del Resguardo Indígena de Tuquerres contra la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SRLVA, revoco así	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <i>Los fallos de proferidos por la Sala Jurisdiccional del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, en razón de que estas salas desconocieron los derechos constitucionales a la autonomía jurisdiccional de la comunidad indígena de Tuquerres y el debido proceso porque al indígena que se encontraba incurso en el delito de acceso carnal violento.</i></li> <li>2. <i>Dejo sin efecto también las resoluciones proferidas en contra del indígena por parte de la Fiscalía 33 Seccional de Tuquerres.</i></li> <li>3. <i>Dejo sin efecto la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuquerres.</i></li> <li>4. <i>Dejo sin efecto la sentencia de del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión penal instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Tuquerres.</i></li> </ol>
sentencia No. SU. 510/98. Magistrado Ponente el Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ	<u>"Si no se respeta la jurisdicción, se coloca en situación de indefensión a la persona. Esta indefensión es mayor tratándose de grupos minoritarios a quienes se les niega la jurisdicción especial, porque no solo se trata de afectación individual sino también de afectación de ámbito colectiva, propio de su derecho autonómico. La indefensión ocurre cuando un Fiscal tramita un proceso sin tener jurisdicción, ya que afecta el núcleo esencial del debido proceso e impide una defensa adecuada. (T-606/99). El desconocimiento de la jurisdicción indígena, constituye una notoria vía de hecho. (T-606/99)".</u> Lo subrayado no es del texto.

<p><b>Sentencia T-921/13</b></p>	<p><b>FUERO INDIGENA-Concepto</b></p> <p><i>El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos, es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad. En este sentido, se constituye en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la Nación colombiana en tanto se conservan las normas, costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al</i></p>
	<p><i>De la Honorable Corte Suprema de Justicia</i></p>
<p><i>Proceso No. 34461, de la SALA DE CASACIÓN PENAL. 8 de noviembre de 2011</i></p>	<p><i>H. Magistrado JAVIER ZAPATA ORTIZ como ponente resolvieron CASAR una sentencia proferida por el Tribunal Superior de Popayán, declaró la nulidad de lo actuado por la justicia ordinaria y ordeno la remisión del expediente a las autoridades indígenas del Resguardo Indígena Nasa Muchinque Los Tigres de Santander de Quilichao, esto fue por delitos de Narcotráfico Ley 30 y por encima del pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura en favor de la Jurisdicción Especial Indígena.</i></p>
<p><b>C P 0 3 6 - 2 0 1 8</b>  <b>Radicación n.º 49006</b>  <b>Acta 98 del veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</b>  <b>Corte Suprema de Justicia, Sala de</b></p>	<p>Solicitud de extradición del ciudadano colombiano <b>JOSÉ MARTÍN YAMA GUACANÉS</b>, realizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante la Nota Verbal n.º 1855 del 27 de septiembre de 2016, por los cargos imputados en la acusación formal sellada n.º 15 CRIM 666, también enunciada como 15 Cr. 666, emitida el 6 de octubre de 2015 por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York. Indígenas Pastos.</p>
	<p><i>Del Consejo Superior de la Judicatura.</i></p>
<p><b>SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA</b> a través del <b>ACTA 101 DEL DOS (2) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISÉIS (2016).</b></p> <p><i>mediante radicado No. 110010102000201600940 00 (12014-29)</i></p>	<p><i>A lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través del acta 101 del dos (2) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), mediante radicado No. 110010102000201600940 00 (12014-29), resuelve:</i></p> <p><b><u>PRIMERO: ASIGNAR la competencia para conocer de la presente investigación en la Jurisdicción Especial Indígena, representada por la "COMISION DE JUSTICIA DE LOS PUEBLOS PASTOS Y QUILLASINGA". Creada por las Autoridades indígenas del pueblo de los Pastos y Quillasinga en asamblea realizada el 15 de enero del 2016 en el cabildo de Guachucal, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.</u></b></p>
<p><b>r a d i c a d o , 11001010200060137 10 con fecha 19 de diciembre de 2006</b></p>	<p>Resolvió un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santacruz y el Cabildo Indígena de Guachaves municipio de Santacruz Departamento de Nariño sobre una acción de dominio de un predio que figura inscrito con propiedad determinada en la oficina de instrumentos públicos de Tuquerres. Se</p>

ELEMENTO	SUSTENTACION FACTICA Y JURISPRUDENCIAL
<p>a) <b>ELEMENTO PERSONAL.</b></p>	<p>Que los indígenas _____ identificado con cedula de ciudadanía No. ____ Córdoba (Nar.) Y _____ identificado con cedula de ciudadanía No. _____ se encuentran legalmente censados en el resguardo de _____ y por tanto conserva su identidad cultural y social y están bajo el fuero indígena de conformidad a la Constitución, la ley y nuestros usos y costumbres, se anexa constancias.</p>
<p>b) <b>ELEMENTO TERRITORIAL</b></p>	<p>Los hechos objeto de estudio han ocurrido en el hermano territorio indígena de _____ que en la hermandad indígena hacen parte de la colectividad de los pueblos indígenas del sur occidente colombiano y que en cualquier lugar que estén los indígenas, siempre conservan su identidad cultural y su fuero indígena, lo cual es competencia de la Jurisdicción Indígena.</p> <p>Es importante tener en cuenta este precepto jurisprudencial con respecto a este elemento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, <b>CP036-2018 Radicación n.º 49006 Acta 98</b> Con fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:</p> <p>Los lineamientos de interpretación que deben tenerse en cuenta, en tratándose de dicho condicionamiento, son dos:</p> <p><i>(i) La noción de territorio no se agota en la acepción geográfica del término, sino que debe entenderse también como el ámbito donde la comunidad indígena despliega su cultura; (ii) El territorio abarca incluso el aspecto cultural, lo cual le otorga un efecto expansivo: <b><u>Esto quiere decir que el espacio vital de las comunidades no coincide necesariamente con los límites geográficos de su territorio, de modo que un hecho ocurrido por fuera de esos límites puede ser remitido a las autoridades indígenas por razones culturales.</u></b> (CC T-921/13).</i></p>
<p>c) <b>ELEMENTO INSTITUCIONAL.</b></p>	<p>Existe la Institucionalidad, que recae en el resguardo indígena de _____, quien cuenta con una estructura que corresponde a la honorable corporación, guardia indígena e instalaciones propias quienes tienen facultades constitucionales y legales de ejercer como autoridades propias y autónomas en la administración de justicia y actúan como JUEZ NATURAL de todos los indígenas.</p>
<p>d) <b>ELEMENTO OBJETIVO</b></p>	<p>Alude a la naturaleza del bien jurídico tutelado, específicamente si se trata de un interés de la comunidad indígena o de la sociedad mayoritaria. En este caso, la rigidez se atenúa en atención al principio de maximización de la autonomía.</p> <p>En este elemento la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, <b>CP036-2018 Radicación n.º 49006 Acta 98</b> Con fecha veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:</p> <p>En ese sentido, el alto tribunal constitucional ha sostenido:</p> <p><i>(i) el bien jurídico afectado, o su titular, pertenecen a una comunidad indígena; (ii) el bien jurídico lesionado, o su titular, pertenecen exclusivamente a la cultura mayoritaria; (iii) independientemente de la identidad cultural del titular, el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el actor o sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria.</i></p> <p><i>En los supuestos (i) y (ii) la solución es clara: en el primer caso, a la jurisdicción especial indígena le corresponde conocer el asunto mientras en el segundo le corresponderá a la justicia ordinaria. Sin embargo, en el evento (iii) el juez deberá decidir verificando todos los elementos del caso concreto y los demás factores que definen la competencia de las autoridades tradicionales, <b><u>de manera que el elemento objetivo no es determinante en la definición de la competencia.</u></b> Incluso si se trata de un bien jurídico considerado de especial importancia en el derecho nacional, la especial gravedad no se erige en una regla definitiva de competencia, pues esto supone imponer los valores propios de la cultura mayoritaria dejando de lado la protección a la diversidad étnica. (CC T-002/12) subrayado y en negrillas fuera de texto.</i></p>

En conclusión, el sentido de la solicitud de competencia de los indígenas: \_\_\_\_\_ frente a los Cargos de la acusación formal en tratándose del concierto para delinquir agravado y el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, se solicita emitir favorablemente el traslado por competencia a la JEI en cabeza de las autoridades indígenas del Resguardo y/o Cabildo de: \_\_\_\_\_, en garantía de la administración de justicia propia, Juez Natural y/o derecho propio de la Jurisdicción Especial Indígena enmarcado como un derecho fundamental, puesto que los hechos que lo fundamentan se cometieron por miembros de una comunidad indígena antes mencionados, que tienen un fuero especial contemplado en la Jurisdicción Indígena y cumplen con todos los elementos del bloque de constitucionalidad para asumir la competencia de administración de Justicia de la JEI.

Por lo expuesto, las autoridades indígenas del Resguardo y/o cabildo de \_\_\_\_\_ en cabeza del señor Gobernador y/o su apoderado Judicial \_\_\_\_\_ en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, hace la siguiente:

### PETICION:

Sírvase remitir por competencia el expediente No. \_\_\_\_\_ de los indígenas: \_\_\_\_\_ frente a los Cargos de la acusación formal en tratándose del: \_\_\_\_\_ (escribir el delito cometido), A la Jurisdicción Especial Indígena, en cabeza de las autoridades indígenas del Resguardo y/o cabildo de: \_\_\_\_\_ quienes en el marco de su competencia constitucional, legal, ley de origen, ley natural, usos y costumbres; administraran justicia propia con el debido proceso para investigar, juzgar, dirimir conflictos internos, reprender, sanar y aplicar la justicia propia con identidad, de acuerdo a la espiritualidad, la cosmovisión y el respeto por los derechos.

Sírvase trasladar a los indígenas \_\_\_\_\_ a la casa mayor del Resguardo y/o cabildo \_\_\_\_\_ al cumplimiento de la pena de la Jurisdicción Ordinaria o a la espera de la resolución del conflicto de competencia, en cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, ratificado por Colombia mediante ley 21 de 1991. Artículos 9 y 10; quienes como elemento institucional contamos con las instalaciones de la casa mayor; y contamos con toda la estructura y logística para que los indígenas armonizen sus faltas y busquen la armonía y buen vivir de la comunidad.

Notificación: La respuesta la recibire por escrito en la siguiente dirección  
\_\_\_\_email\_\_\_\_ Dirección\_\_\_\_ celular\_\_\_\_\_

Sin otro particular,

Del señor Juez,

\_\_\_\_\_  
Gobernador de \_\_\_\_\_



